



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 40				FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE MARZO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2020-00183-01	Gustavo Alberto Arcila Gómez	Colpensiones	Ejecutivo	<i>AUTO ADMITE RECURSO</i> <i>Auto del 09/03/2021:</i> Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 04 de febrero de 2021. Si en el término	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05045-31-05-002-2020-00307-01	María Del Pilar Silgado Duran	Porvenir y otro.	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 09/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 26 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2018-00116-01	María Edilma Osorio Gaviria	Colpensiones, Positiva Compañía De Seguros S.A., Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social UGPP	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 09/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 09 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	--------------------------------	--	-----------	---	--

05045-31-05-002-2020-00310-01	Teudaldo Quintana Otero	Porvenir.	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 09/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 28 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2018-00506-01	Blanca Nelly Pérez Pérez	NOVAVENTA S.A.S, Seguros de vida SURAMERICANA y otros	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 10/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia. Ejecutoriada esta	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.	
05615-31-05-001-2019-00463-01	María Helena Gómez Pineda	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 09/03/2021: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00489-01	Jhony Alba Rodríguez Henao	Colpensiones, Protección y Porvenir	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Auto del 09/03/2021: :	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		Colpensiones y otros		se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05045-31-05-001-2019-00417-01	Luis Eliecer Valencia Mena	Colpensiones	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Decisión del 09/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 01 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-002-2020-00252-01	Armando Cuello Del Pino	Bananeras de Urabá S.A. y Porvenir S.A	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Decisión del 09/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 08 de febrero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2017-00250-01	José William Campos Sedano	Aluminum & Glass Systems A.G.S S.A.S	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Auto del 10/03/2021 Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor José William Campos Sedano, en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	
05-579-31-05-001-2018-00099-01	María Yolanda Vargas Gallo	Otálvaro Guisao David	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Auto del 10/03/2021 Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señora María Yolanda Vargas Gallo, en contra de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 837 31 05 001 2019 00029 01	Juan Sebastián Palomeque Torres	Agrícola Sara Palma S.A., C.I. Probán S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 10/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y de la vinculada C.I. PROBÁN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con las apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	
05 045 31 05 002 2019 00328 01	Héctor Elías Mazo Carvajal	Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 10/03/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	
05-045-31-05-001-2018-00502-01	Aureliano Mosquera Mena	Bancolombia S.A y otros	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 10/03/2021: Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Colpensiones y Bancolombia S.A, en contra de la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas impuestas a	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				la administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderada judicial. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante	
05-615-31-05-001-2018-00246-01	María Rocío Rivera Jiménez	Colpensiones, Departamento de Antioquia y otros	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 09/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de las entidades públicas codemandadas Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Departamento de Antioquia, Municipio de Barrancabermeja y Ministerio de Educación Nacional; en contra de la sentencia proferida el día	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				24 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.	
05-045-31-05-001-2019-00087-01	Jorge Luis Varela Argel	ECOPALLET S.A.S	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 10/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Jorge Luis Varela Argel, en contra de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia. Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05837-31-05-001-2018-00378-01	Eulalio Tovar Paz	Manos por Urabá S.A.S y otros	Ordinario	AUTO CORRIGE RADICADO Auto del 10/03/2021: Corrige la sentencia emitida el día de hoy, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05837-31-05-001-2018-00378-01. No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 034 31 12 001 2018 00220 01	Saulo de Jesús Isaza Soto	Gloria Elena García Muriel y Herederos Indeterminados de Horacio Escobar Arango	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 10/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2019 00080 01	Emilio Yair Murillo Rivera	Sociedad Telmex Colombia S.A	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 10/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	
05 615 31 05 001 2019 00281 01	Blanca Nury Chica Bedoya	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 10/03/2021: Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05837-31-054-001-2019-00334-00	Gustavo De Jesús Marín Escobar	Caja De Compensación Familiar CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 05/03/2021: Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso instaurado por el señor GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL, conforme a lo	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				expuesto en este proveído. Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Aureliano Mosquera Mena
Demandado: Bancolombia S.A y otros.
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2018-00502-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

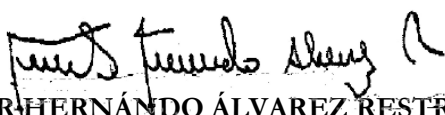
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Colpensiones y Bancolombia S.A, en contra de la sentencia proferida el día 01 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas impuestas a la administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: María Rocío Rivera Jiménez
Demandado: Colpensiones, Departamento de Antioquia y otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00246-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de las entidades públicas codemandadas Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Departamento de Antioquia, Municipio de Barrancabermeja y Ministerio de Educación Nacional; en contra de la sentencia proferida el día 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

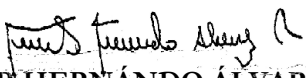
Proceso: Ordinario
Demandante: Jorge Luis Varela Argel
Demandado: ECOPALLET S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00087-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor Jorge Luis Varela Argel, en contra de la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Eulalio Tovar Paz
DEMANDADO:	Manos por Urabá S.A.S y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	05837-31-05-001-2018-00378-01
DECISIÓN	Corrige radicado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Hora: 10:08 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 21
Aprobado por Acta No. 62

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 20 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia el día 20 de octubre de 2020, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que finaliza con 00383, cuando el número corresponde a 00378.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05837-31-05-001-2018-00378-01

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

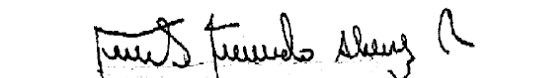
RESUELVE:

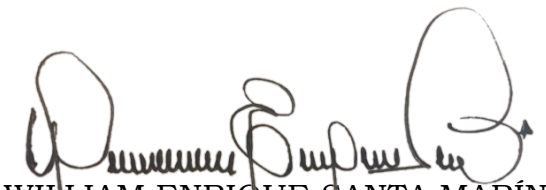
PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida el día de hoy, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05837-31-05-001-2018-00378-01.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Saulo de Jesús Isaza Soto
DEMANDADOS	: Gloria Elena García Muriel y Herederos Indeterminados de Horacio Escobar Arango
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO	: 05 034 31 12 001 2018 00220 01
RDO. INTERNO	: SS-7761
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

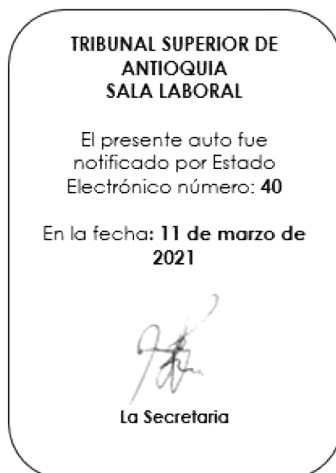
Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	: Emilio Yair Murillo Rivera
DEMANDADA	: Sociedad Telmex Colombia S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00080 01
RDO. INTERNO	: SS-7767
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

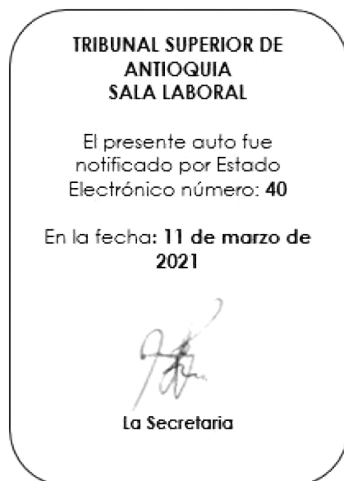
Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Blanca Nury Chica Bedoya
DEMANDADOS	: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00281 01
RDO. INTERNO	: SS-7764
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL
- COMFAMILIAR CAMACOL
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
- ANTIOQUIA
Radicado: 05-837-31-054-001-2019-00334-00
Providencia: 2021-0051
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0051** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare un contrato a término fijo, el cual inició el 02 de marzo de 2016 y el mismo fue objeto de tres prorrogas por el término inicialmente pactado, que dio lugar a fijar que la fecha de vencimiento del contrato era hasta el 01 de marzo de 2017, el cual se dio por

terminado unilateralmente y sin justa causa el 12 de diciembre de 2016. En consecuencia se condena a reconocer y pagar reajuste de salarios, prestaciones sociales, sanción moratoria del Art. 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa, indexación, reajuste de aportes a pensión, y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de las pretensiones afirmó que el demandante laboró con la demandada mediante varios contratos de trabajo, donde el último de ellos fue celebrado desde el 02 de marzo de 2016, por el término de tres meses, con fecha de finalización el 01 de junio de 2016.

Indica que dicho contrato se fue prorrogando y el 26 de octubre de 2016, le fue enviada una comunicación, donde le notifican la terminación unilateral del contrato sin justa causa y en la cual le ponen erróneamente que el vínculo terminaba el 12 de diciembre de 2016, fecha hasta cuando laboró el demandante, cuando según su fecha de vinculación que fue el 02 de marzo de 2016 y las prórrogas al contrato de trabajo que se dieron a partir de esa fecha de manera ininterrumpida, la vinculación laboral entre las partes debió haber existido hasta el 01 de diciembre de 2016, no como ocurrió, que la misma fue extendida por el empleador hasta el día 12 de diciembre de 2016.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la accionada aceptó el contrato de trabajo, pero indicó que no es cierto que haya existido un despido sin justa causa, existió un error en la fecha de terminación del contrato que inicialmente era el 01 de diciembre de 2016 y en la comunicación enviada quedo con fecha del 12 de diciembre de 2016, lo que se traduce a que adicional a la fecha de la terminación real que eral el 01 de diciembre de 2016, se realizó prórroga por 11 días mas, con fecha de finalización del 12 de diciembre de 2016, lo que el demandante aceptó pues no realizo reclamación alguna. Estos días de prórroga fueron cancelados junto con la liquidación de prestaciones sociales, recibido a satisfacción pues en la actualidad no se ha admitido reclamación por este concepto.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia, declaró que entre el señor GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL, existió un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, que se fue prorrogando en el tiempo, iniciando el 15 de octubre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2016 y percibiendo como salario el mínimo mensual legal vigente.

Condenó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL, a reconocer y pagar al demandante, la suma de \$1.838.546 por concepto de indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 3° del artículo 64 del CST, dado que cuando finalizó el contrato el 12 de diciembre de 2016, fecha que fue indicada por la demandada como la data en la cual finalización el vínculo, aquel contrato ya se había prorrogado hasta marzo de 2017.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso en los siguientes términos:

En efecto, en la sentencia que se ataca, la señora juez señaló que está probado al interior del proceso que hubo un vínculo laboral entre el 2 de marzo del año 2016 al día 12 diciembre del año 2016, indicando que la terminación al día 12 diciembre del año 2016 obedeció a una decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, lo que da lugar al pago de indemnización por despido sin justa causa, para ello hizo referencia a las manifestaciones hechas en la contestación a la demanda, tanto a hechos como a las pretensiones de la misma, los documentos que fueron arrimados al proceso, concretamente la carta de preaviso que obra a folio 22 del expediente de fecha 26 de octubre del año 2016, e igualmente hizo referencia a la liquidación final de prestaciones sociales que da cuenta de sus extremos temporales y de la fecha de terminación del contrato de trabajo, y a las manifestaciones hechas tanto por el representante legal de COMFAMILIAR CAMACOL del señor demandante Gustavo de Jesús Marín, como del testigo Carlos Andrés Espinoza Cardona escuchados el día de hoy. Pero, frente al alcance probatorio que le dio la señora juez a esos medios de prueba y la conclusión a la que llegó con base en ellos, me aparto de los mismos, teniendo en cuenta que considero que esa valoración de la prueba no fue adecuada, teniendo en consideración que al interior del proceso sí está acreditado que las partes extendieron ese contrato de trabajo hasta el día 12 de diciembre del año 2016, con conocimiento por parte del señor Gustavo de Jesús Marín; y que por lo tanto, este desde un principio siempre tuvo presente que esta era la fecha de terminación del contrato, que había existido unas prórrogas del mismo y que por lo tanto esa finalización del contrato de trabajo se daría el día 12 de diciembre del año 2016. En efecto, al interior del proceso está probada la existencia de ese contrato a término fijo inferior a un año, el cual consta por escrito en el expediente que se señaló que su duración sería por 3 meses, por lo tanto, la duración inicial era del 2 de marzo 2016 al primero de junio del año 2016, que hubo unas prórrogas a este contrato de trabajo, la primera de esas prórrogas fue el día 2 de junio 2016 hasta el día primero de septiembre del año 2016, la segunda prórroga del 2 de septiembre al primero de diciembre del año 2016 y una tercera prórroga que fue del 2 de diciembre hasta el día 12 de diciembre del año 2016, fecha esta en la que se dio por terminado el contrato de trabajo.

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL

Estás prórrogas contractuales y el contrato suscrito están acordes a lo establecido en el artículo 46 del código sustantivo del trabajo, que señala la duración del contrato a término fijo, el cual me permito citar: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita.”

De este artículo, se desprende claramente la presencia de esos elementos establecidos por la normativa en el caso que nos compete, en efecto, el contrato obra por escrito, tiene una duración que es inferior a un año, se señaló que esa duración del contrato sería por 3 meses y que tuvo unas renovaciones que fueron derivadas del silencio de las partes, porque no se manifestó la intención de no darlo o de no darle continuidad al contrato de trabajo, sino que hubo un silencio y lo fue frente a esa primera prórroga del primero de junio 2016 al primero de septiembre del año 2016, y esa segunda prórroga del 2 de septiembre al primero de diciembre del año 2016. Se ha dicho que hubo un error por parte de la caja de compensación Comfamiliar CAMACOL en la carta que dio por terminado el día 26 de octubre del año 2016, la señora juez señala que esa carta de preaviso se torna ineficaz, por cuanto no se dio por terminado ese contrato de trabajo, no se preavisó la terminación de ese contrato que se prorrogó en su sentir del 2 de diciembre hasta el primero de marzo del año 2017 y que por lo tanto la terminación del contrato es sin justa causa.

Pero esa carta que obra a folios 22 del expediente, fechada el 26 de octubre 2016 y que el demandante confesó la reseña “En cumplimiento a lo dispuesto por el código sustantivo del trabajo en el artículo 46, le informamos que su contrato de trabajo con la caja de compensación COMFAMILIAR CAMACOL de modalidad a término fijo, vence el próximo 12 de diciembre de 2016, lo anterior para los fines pertinentes y lo firma Claudia Patricia Buitrago Londoño.”

Este documento claramente expresó la voluntad del empleador de no prorrogar después del 12 de diciembre ese vínculo contractual, más allá de que haya existido o no un error o que fue el primero de diciembre y se dijo que era el 02 de diciembre, lo cierto es que materialmente acá hay un documento que dice que el contrato irá hasta el 12 de diciembre del año 2016, se trate o no de un error, jurídicamente ese contrato entonces se extendió hasta el día 12 de diciembre 2016 y se tendrá que dar cumplimiento sustancial y regula la relación de trabajo hasta el día 12 de diciembre del año 2016, y el artículo 46 del código sustantivo de trabajo que fue citado en esta carta, señala claramente que este contrato podrá ser el contrato a término fijo inferior a un año, prorrogado de manera sucesiva hasta por tres veces, por periodos iguales o inferiores, si no sé dijo nada serán iguales, pero sí se dice, será ese que diga las partes inferiores; lo que no se puede hacer es prorrogar por un término o un período superior al inicialmente pactado. Entonces, al ser un término inferior esos 11 días que van comprendidos del 2 de diciembre al 12 de diciembre, la entidad, la caja de compensación familiar, manifestó en esa carta de terminación del contrato, que ese contrato iba hasta el 12 de diciembre, lo que materialmente conllevó a una tercera prórroga por un término inferior al inicialmente pactado que está legalmente establecido en el artículo 46 del código sustantivo del trabajo que ese contrato entonces extiende ese término y mediante ese tiempo se tendrá que dar cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de las partes, la prestación personal del servicio por parte del trabajador y el pago de salarios y prestaciones sociales por parte del empleador. El demandante confesó que él prestó sus servicios, confesó que recibió el pago de sus salarios por este periodo, confesó el pago de las prestaciones por este periodo; y por lo tanto, está acreditado el cumplimiento y la extensión del contrato de trabajo hasta el día 12 de diciembre del año 2016, pero además de eso, el demandante confesó en su interrogatorio de parte, y se le hizo pregunta puntual frente a este aspecto si estuvo de acuerdo con la fecha de terminación que estaba consignada en esa carta, si estuvo de acuerdo con la extensión que se le hizo a ese contrato de trabajo hasta el día 12 de diciembre del año 2016, y el confesó y señaló que si estuvo de acuerdo, es decir el conoció desde esa época desde el 26 de octubre 2016 que recibió él el 28 de octubre 2016 la extensión del contrato hasta el día 12 de diciembre del año 2016.

Ahora, el artículo 46, también señala que, la parte que decide no continuar con el contrato de trabajo de daño formarlo previamente y dice, si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisaré por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

COMFAMILIAR CAMACOL el 26 de octubre 2016 hace esa extensión por un término inferior por 11 días, pero además de eso preavisó al trabajador, es que no lo tiene que hacer 30 días antes, no tiene que ser antes, mínimo 30 días antes de la terminación del contrato, y ese 26 de octubre preavisó al trabajador diciéndole que su contrato sólo iría hasta el día 12 de diciembre, es decir en esa carta se desprenden dos aspectos importantes y que no fueron tenidos en consideración por parte de la señora juez al momento de decidir; la primera, que se extendió el contrato sólo por 11 días, que esa extensión del 2 de diciembre al 12 de diciembre fueron conocidas por el trabajador, él las confesó en el interrogatorio de parte y estuvo de acuerdo con esa extensión de su contrato de trabajo, pero además de eso también pasó por alto la señora juez que en esa misma carta se le preavisó, se le informó al trabajador sobre la voluntad de no prorrogar ese contrato por un período superior y que él mismo iría solamente hasta el día 12 de diciembre 2016, es decir, se cumplió con esa carga establecida en el artículo 46 del código sustantivo del trabajo de informar a la parte, a la contraparte de un contrato de trabajo, al ser bilateral, que no existía la voluntad de ir más allá de ese día 12 de diciembre del año 2016, por lo que se dio cumplimiento aun en exceso de ese término mínimo que trae la norma de 30 días; por lo que si tiene plena validez, si tiene el alcance establecido en el artículo 46, la carga o comunicación interna del 22 que obra a folios 22 del expediente fechada el día 23 de octubre de 2016, independientemente de que se manifieste la existencia de un error por parte de COMFAMILIAR CAMACOL, ese error existió pero ese error tiene unas consecuencias laborales, desde lo contrario no estaríamos en este proceso judicial, y la consecuencia es que el contrato se extendió hasta el día 12 de diciembre, pero la extensión hasta el 12 de diciembre es por un término inferior y la norma del art.46 permite la extensión por un término inferior, es más la norma no exige que el trabajador acepte esa extensión por un término inferior al inicialmente pactado, dice que se podrá prorrogar por el mismo término o uno inferior, pese a que la norma no señala la obligación de informar al trabajador sobre la extensión por un término inferior, en todo caso en la carta si se dijo el trabajador al recibir la carta y suscribirla aceptó ese término inferior, y en el interrogatorio de parte confesó haber estado de acuerdo con la extensión de su contrato, con la duración que se le dio a su contrato hasta el día 12 de diciembre del año 2016; por lo tanto, hubo tres prórrogas del contrato de trabajo, dos de esas prórrogas fueron por 3 meses, y la tercera y última prórroga fue por un periodo inferior al inicialmente pactado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 46 del código sustantivo del trabajo; por lo tanto, no hay lugar a que se le imponga a mi representada la obligación de pagar la indemnización establecida en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo, por la terminación unilateral y sin justa causa, mi representada no tenía la obligación procesal al interior del proceso, de acreditar o probar una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, porque es que en ningún momento se ha alegado una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, acá opera una causa legal, una causa derivada de la misma voluntad de las partes al pactar un contrato en un término fijo, esos términos fijos tienen unos plazos de expiración, que aunque el contrato se prorrogó siempre y cuando una de las partes, en este caso el empleador informe al trabajador su voluntad de no prorrogar el contrato, da lugar a la terminación del contrato y el legislador quiso que en estos eventos no hubiera lugar al pago de una indemnización, porque no se puede obligar a las partes a mantener una relación contractual de manera indefinida, cuando lo que quisieron fue hacerlo de manera definida o fija, cómo ocurrió en el presente evento. Por lo tanto, entonces, no hubo una extensión del contrato de trabajo por un periodo mayor a esos 11 días, la norma permitió una prórroga inferior a esos 11 días, independientemente de que haya existido un error o no en la elaboración de la carta del día 26 de octubre 2016 en la cual se preavisó la terminación del contrato, pero cómo lo dije y lo reiteró

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL

ya para finalizar, esa carta tiene dos efectos, el primero de ellos es informar al trabajador la extensión del contrato por un término inferior de 11 días hasta el día 12 de diciembre del año 2016; y la segunda, preavisar de la terminación de su contrato de trabajo el día 12 de diciembre del año 2016, lo cual no fue tenido en consideración por la señora juez al momento de dar el alcance probatorio a estos medios de prueba, pero es que además de eso el demandante confesó esa situación, tampoco se le dio ningún alcance probatorio a esa confesión, esa confesión no fue informada, no había otro medio de prueba que desvirtúe lo dicho por el señor Gustavo de Jesús Marín Escobar en su interrogatorio de parte, que desvirtúe esta manifestación, o se le da el alcance de confesión de la contestación de la demanda, pero esa contestación de la demanda si se confiesa la extensión del contrato de trabajo, también es cierto que hay una confesión del trabajador que indica que conoció esa extensión, que estuvo de acuerdo con esa extensión, y que él sabía qué es un contrato de trabajo finalizaría el 12 de diciembre del año 2016, pese a que tenía unas prórrogas iniciales sólo por tres meses.

De esa forma entonces señora juez, solicito sea remitido el expediente al honorable Tribunal Superior de Antioquia en su sala laboral, a quienes les solicito de manera respetuosa revoque la sentencia en lo concerniente a la obligación de mi representada a pagar la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64, señalando que no hay lugar a ningún tipo de indemnización y que mi representada deberá ser absuelta de la totalidad de las pretensiones.

ALEGATOS

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó como alegatos los siguientes:

(...)

En el presente evento está probado en el proceso que entre GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR CAMACOL se celebró un contrato a término fijo inferior a un año, el cual tuvo las siguientes fechas de duración y las siguientes prórrogas:

Fecha de inicio:

Del 2 de marzo de 2016, por 3 meses, hasta el 1 de junio de 2016.

Prórrogas:

1. 2 de junio de 2016 al 1 de septiembre de 2016. 2. 2 de septiembre de 2016 al 1 de diciembre de 2016. 3. Del 2 de diciembre de 2016 al 12 de diciembre de 2016.

La última de las prórrogas; que es en la que centra el debate al interior del proceso, por cuanto la parte actora sostiene que el contrato se prorrogó entre el 2 de diciembre de 2016 al 1 de marzo de 2017, argumentando como fecha de terminación unilateral y sin justa causa el día 12 de diciembre de 2016, situación que fue acogida por el A Quo; se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 46 del C. S. del T. y la S.S. para la prórroga sucesiva del contrato por períodos inferiores al inicialmente pactado.

En efecto, la entidad que represento preavisó al ex trabajador el día 26 de octubre de 2016 (más de 30 días antes de la fecha de terminación, que lo fue el 12 de diciembre de 2016) sobre su intención de DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO, señalando como fecha de terminación el día 12 de diciembre de 2016, esto es, el contrato se prorrogó por 11 días más, pero, y en todo caso, el trabajador fue informado con antelación sobre la fecha de terminación de su contrato de trabajo.

El demandante confesó en el interrogatorio de parte que conoció del preaviso del 26 de octubre de 2016, confesó que conocía la fecha de terminación del contrato (12 de diciembre de 2016) y confesó que estuvo de acuerdo con dicha prórroga entre el 2 de diciembre de 2016 y el 12 de diciembre de 2016, esto es, pese a que no es requisito del artículo 46 del C. S. del T., en el proceso se probó que hubo aceptación por parte del trabajador sobre una prórroga inferior al tiempo inicialmente pactado.

Se equivocó entonces la A Quo, en la interpretación de la norma sustancial (art 46 del C. S. del T.) en lo que, respecto a las prórrogas contractuales, no les dio ningún alcance a las confesiones del demandante con respecto al conocimiento de la fecha de terminación de contrato y su conformidad de ampliarlo hasta el 12 de diciembre de 2016, tampoco valoró en debida forma la prueba documental que reposa en el expediente, concretamente la carta de preaviso del contrato, en la que, con antelación no menos a 30 días informó sobre la terminación del contrato, mi representada, en tal sentido, probó el preaviso y que el contrato finalizó por la finalización del período pactado.

Sea o no un error el contenido de la carta de preaviso de terminación del contrato, se tiene que dicha comunicación es clara en sus alcances y sus efectos y en ella se indicó la fecha de terminación de dicho contrato. Por lo tanto, la ineficacia señalada en la Sentencia apelada, y que carece de sustento probatorio, no es tal.

(...)

CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribirá a estudiar si cuando finalizó el contrato de trabajo el 12 de diciembre de 2016, aquel ya se había prorrogado por tres meses más.

Para dilucidar el asunto se hace necesario citar el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que en cuanto al contrato de trabajo a término fijo, preceptúa:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Para este asunto debe tenerse en cuenta dos situaciones:

1. Se entiende que para que se renueve el contrato de trabajo inferior a un año a un término menor al inicialmente pactado, al menos las tres primeras prorrogas, debe existir alguna prueba que acredite que las partes así lo estipularon. Es decir, si lo celebraron a tres meses y se pretende que una prórroga sea inferior, debe constar claramente que así se contrató.

2. Para que finiquite definitivamente la vinculación laboral, la ley le exige a las partes la presentación oportuna, correcta, inequívoca y clara del denominado preaviso, que no es otra cosa que la intención de no prorrogar el contrato, pues, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita del vínculo laboral.

En el proceso quedó claro que el actor estuvo vinculado a la demandada desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2016, mediante contratos a término fijo, indefinido, siendo el último contrato celebrado a término fijo desde el 02 de marzo de 2016 hasta el 01 de junio de 2016, por el término de tres meses (folios 18 a

19)¹. Asimismo, que el 26 de octubre de 2016 recibió una comunicación (folio 22), a través de la cual le fue manifestado que su contrato de trabajo finalizaba el 12 de diciembre de 2016.

La A quo condenó a la indemnización por despido sin justa causa, ya que cuando el contrato terminó el 12 de diciembre de 2016, este vínculo ya se había extendido hasta marzo de 2017, pues la segunda prórroga vencía el 01 de diciembre de 2016, pero como erróneamente al demandante en *la carta de preaviso de terminación del contrato* le manifestaron que el vínculo finalizaba el 12 de diciembre de 2016 y no el 01 de ese mismo mes y año, el contrato para aquella fecha -12 de diciembre-, ya se había prorrogado por el termino inicialmente pactado.

La censura argumenta que las partes estuvieron de acuerdo que el contrato a término fijo que se venía ejecutando por tres meses, se prorrogaba después del 01 de diciembre de 2016 hasta el 12 de diciembre del mismo año, es decir que la tercera prórroga fuera de 11 días y terminaba en esta última fecha.

Para la Sala tal inconformidad no es admitida para dar al traste con la sentencia de primera instancia, pues se observa claramente que en *la carta de preaviso de terminación de contrato*, se indicó que el vínculo que se venía ejecutando desde el 02 de marzo de 2016, finalizaría el 12 de diciembre de 2016, luego ante esta desatención, pues la segunda prórroga terminaba el 01 de diciembre de 2016, data en la cual se concluía legalmente ésta, dicho contrato, al trabajar el actor hasta el 12 de diciembre, se extendió nuevamente por el termino de tres meses, desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017.

En otras palabras, como el empleador finalizó la relación, se reitera, el 12 de diciembre de la mencionada anualidad, era obligación del mismo indemnizar al demandante, por el término que quedaba para que la tercera prórroga, que ya estaba iniciada, se venciera.

¹ Prórrogas:

PI: 02/03/16-01/06/16
P1: 02/06/16-01/09/16
P2: 02/09/16-01/12/16
P3: 02/12/16-01/03/17

Además, la Sala advierte que de la comunicación de preaviso del 26 de octubre de 2016 o del interrogatorio de parte del actor, objetivamente analizados, no se permite evidenciar que el demandante y su empleador se hubieren puesto de acuerdo que después del 01 de diciembre de 2016, cuando terminaba la segunda prórroga, la tercera renovación que iniciaba el 02 de diciembre de 2016, fuera inferior al término pactado inicialmente en el contrato laboral que se venía ejecutando desde el 02 de marzo de 2016, es decir, que los 3 meses inicialmente acordados se redujera por el término de 11 días; No, todo apunta a que en la citada carta de preaviso, el empleador decidió unilateralmente que la relación laboral iba hasta el 12 de diciembre y, que por un error, que valga aclarar lo confesó en la contestación a la demanda (folios 66 y 67), se estableció dicha data como fecha de terminación del contrato, dejando al demandante trabajar después del 01 de diciembre de 2016 y por ende, prorrogándose, por tercera vez, el contrato por el término inicial pactado, esto es hasta marzo de 2017 y, no acreditándose, se insiste, que se hubiere acordado que la tercera prórroga iría hasta el 12 de diciembre de 2016, como lo quiere hacer ver la censura.

Incluso, se resalta que el hecho que el demandante después del 1 de diciembre de 2016 continuó trabajando y que sabía que su contrato iba hasta el 12 de este mes y año, pues así se lo comunicaron en la carta de preaviso de octubre, no significa que haya aceptado tácitamente una tercera prórroga con un término inferior al estipulado inicialmente en su contrato.

Así las cosas, no se puede concluir algo diferente al hecho que cuando se finalizó el contrato el 12 de diciembre de 2016, el mismo ya se había prorrogado hasta marzo de 2017, en consecuencia, lo decidido en primera instancia **se confirmará**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL

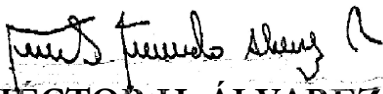
instaurado por el señor **GUSTAVO DE JESÚS MARÍN ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL - COMFAMILIAR CAMACOL**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: **11 de marzo de
2021**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Gustavo Alberto Arcila Gómez
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00183-01
Decisión: Admite apelación

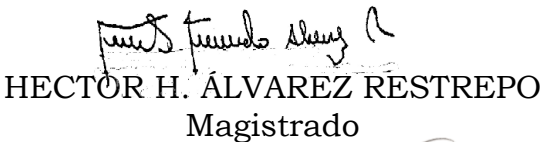
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 04 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

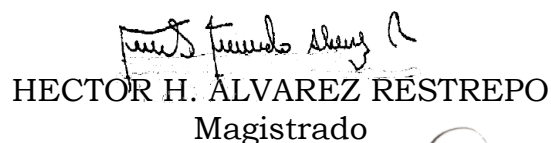
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Del Pilar Silgado Duran
Demandado: Porvenir y otro.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00307-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 26 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Edilma Osorio Gaviria
Demandado: Colpensiones, Positiva Compañía De Seguros S.A., Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social UGPP
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00116-01
Decisión: Admite apelación

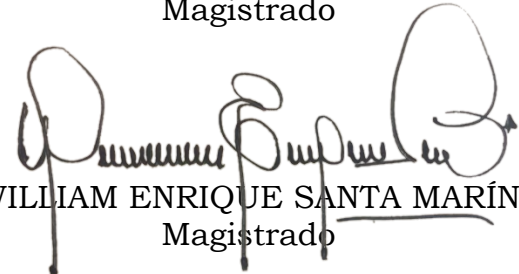
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 09 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

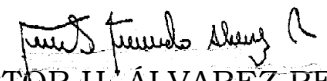
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Teudaldo Quintana Otero
Demandado: Porvenir.
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00310-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Porvenir; contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 28 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Blanca Nelly Pérez Pérez
Demandado: NOVAVENTA S.A.S, Seguros de vida SURAMERICANA y otros.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00506-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de enero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

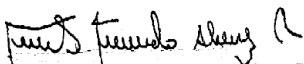
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: MARIA HELENA GOMEZ PINEDA
Demandado: Colpensiones y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00463-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

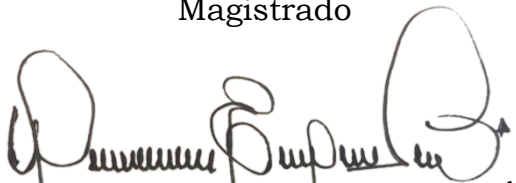
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

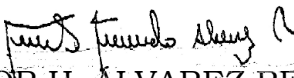
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: JHONY ALBA RODRIGUEZ HENAO
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00489-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

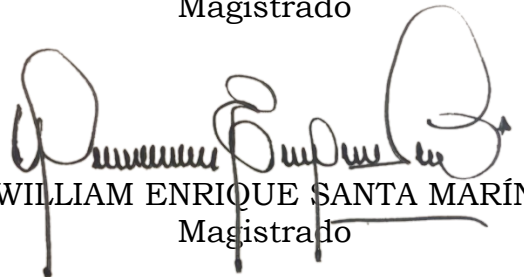
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

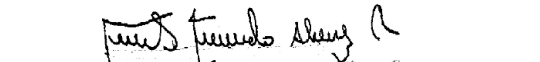
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Eliecer Valencia Mena
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00417-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 01 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 09 de marzo de 2021.

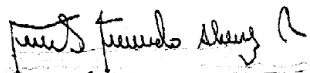
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Armando Cuello Del Pino
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00252-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

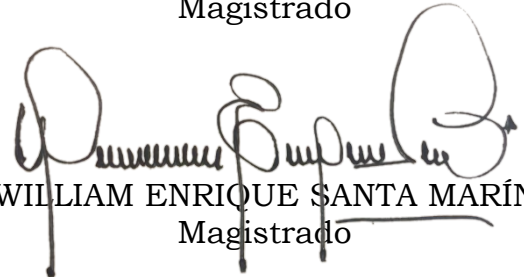
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 08 de febrero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: José William Campos Sedano
Demandado: Aluminum & Glass Systems A.G.S S.A.S
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00250-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señor José William Campos Sedano, en contra de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

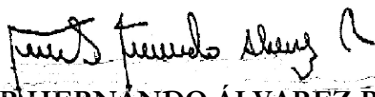
Proceso: Ordinario
Demandante: María Yolanda Vargas Gallo
Demandado: Otálvaro Guisao David
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2018-00099-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señora María Yolanda Vargas Gallo, en contra de la sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **40**

En la fecha: **11 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Juan Sebastián Palomeque Torres
DEMANDADOS	: Agrícola Sara Palma S.A., C.I. Probán S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00029 01
RDO. INTERNO	: SS-7802
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y de la vinculada C.I. PROBÁN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con las apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

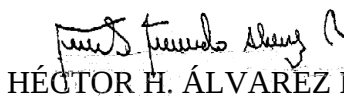
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Héctor Elías Mazo Carvajal
DEMANDADOS	: Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00328 01
RDO. INTERNO	: SS-7803
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada INVERSIONES AGROLORICA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

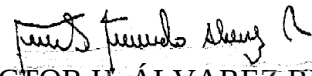
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 40

En la fecha: 11 de marzo de
2021


La Secretaria